



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 052-2009-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios N° 425-2009 ENAPUSA/GTP  
**MATERIA** : Reclamo por cobro de servicio de  
movilización de carga a muro

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 4 de febrero de 2010

**SUMILLA:** *La nota de tarja debidamente refrendada por ambas partes constituye un medio probatorio que acredita la certeza de los datos ahí consignados.*

### VISTOS:

El Expediente N° 052-2009-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 425-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Autorización N° 9046003 de fecha 18 de agosto de 2009, COSMOS en representación de la empresa HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSHAFT GS, solicitó a ENAPU el servicio de movilización de carga a muro para el contenedor GATU 1319028 de 20 pies.
- 2.- El 02 de setiembre de 2009, COSMOS interpone recurso de reclamación sosteniendo que el servicio efectivamente brindado fue el de descarga y embarque adicional, en virtud que el contenedor presentaba un daño severo, motivo por el cual solicita la anulación de la factura N° 022-



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

0524238, la anulación de la nota de crédito y la devolución de lo indebidamente cobrado.

3.- ENAPU, con fecha 09 de setiembre de 2009, emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 425-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS. Los principales considerandos son los siguientes:

i.- La factura materia de reclamo fue girada en mérito de la Autorización N° 9046003, por medio del cual COSMOS solicita el servicio de movilización de carga a muro del contenedor lleno, de 20 pies GATU 131902-8.

ii.- El encargado de la oficina de muelles señala que el contenedor fue movilizado a muros, según la nota de tarja N° 407540, el cual fue refrendado por la apelante.

iii.- La facturación de descarga o embarque se encuentra tipificada en las operaciones autorizadas por ADUANAS, por lo que en el presente caso al no ser carga nacionalizada ni amparada en la operación aduanera de reembarque, únicamente procede facturar el servicio por el concepto de movilización de carga a muros, tal como fue requerido por la apelante.

4.- El 16 de setiembre de 2009, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU, sobre la base de los siguientes fundamentos:

i.- Con fecha 18 de agosto de 2009 se solicitó el servicio de movilización de carga a muro para el contenedor GATU 1319028, con el objeto de revisar dicha unidad de carga para su reembarque. Sin embargo, al constatar la existencia de un daño en el contenedor, se gestionó el trasegado de la carga al contenedor CPSU 1762174, conforme al Expediente N° 118-3D1100-2009-047103-4.

ii.- La carga materia del trasegado no fue nacionalizada; por ende ENAPU debía realizar el cobro por el concepto de descarga y un embarque adicional.

5.- A través de la resolución N° 001 el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS corriendo traslado a ENAPU por un plazo de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 06 de octubre de 2009 mediante Oficio Circular N° 243-09-STSC-OSITRAN.

- 6.- El 22 de octubre de 2009, ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado improcedente, sobre la base de los siguientes fundamentos:
- i.- La apelante solicitó el servicio de movilización de carga a muro para descargar los contenedores con destino al Callao para luego volver a embarcar el contenedor GATU 131902-8; por lo que dicha movilización no tuvo por objeto la revisión del contenedor.
  - ii.- En la operación de trasegado estuvo presente un oficial de ADUANAS.
  - iii.- La nota de tarja N° 407540, refrendada por el representante de la agencia, registró que el contenedor GATU 131902-8 fue movilizadado a muro, además el derramamiento de un líquido. Dicho documento constituiría un medio probatorio de que el servicio fue efectivamente brindado a favor de la apelante.
  - iv.- La factura materia de reclamo fue emitida de conformidad al tarifario de ENAPU, la cual fue cancelada por la apelante.
  - v.- De acuerdo a la circular N° INTA-CR.73.2001 la movilización de carga a muros comprende tanto la descarga, como el embarque adicional de los contenedores, y el cobro de dichos servicios no pueden darse de manera independiente. Asimismo, el trasegado de los contenedores no implica operaciones diferentes a las señaladas en la movilización de carga a muro.
  - vi.- Según lo prescrito en el artículo 96 de la Ley General de Aduanas, la operación de reembarque es considerada como un régimen de reembarque y de acuerdo al procedimiento de reembarque (INTA PG. 12) el consignatario se acoge a este régimen mediante la Declaración Única de Aduanas, el cual tiene un trámite que incluye el ingreso a un terminal de almacenamiento, y que en el caso submateria no ha ocurrido la destinación al reembarque ni el ingreso a un terminal de almacenamiento.
- 7.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación por lo que la vista de la causa se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

llevó a cabo el 23 de noviembre de 2009, con asistencia únicamente de los representantes de ENAPU, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
  - ii.- Establecer si corresponde que ENAPU cobre el servicio de Movilización de Carga a Muro del contenedor GATU 1319028.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- El presente caso es un supuesto de facturación y cobro de servicios relacionado con la explotación de infraestructura de transporte portuaria; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>1</sup> (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del expediente, el recurso interpuesto se fundamenta en una cuestión de puro derecho, puesto que se tiene que determinar la validez del cobro efectuado por ENAPU, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos.-

**"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias**

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

**Artículo 14°.- Tribunal**

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

<sup>2</sup> LPAG

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

11.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12.- Como ya se ha hecho mención en los antecedentes, COSMOS plantea su desacuerdo con la factura N° 022-0524238, mediante la cual ENAPU pretende cobrar el servicio de movilización a muro, puesto que el servicio prestado fue el de descarga y un embarque adicional.

13.- En contraposición a lo alegado por la apelante, ENAPU manifiesta haber realizado el cobro por el servicio que le fue requerido por COSMOS. Además señala que en el presente caso no cabría la posibilidad de realizar el cobro por el concepto de descarga y embarque adicional, tal como lo plantea la apelante, en virtud de que en ambos servicios no se presentan los supuestos de la nacionalización de la mercancía, así como del Régimen de Reembarque.

14.- Ahora bien, como se estableció en anteriores resoluciones emitidas por este Tribunal, se consideró que en los procedimientos de reclamo las entidades prestadoras tienen la carga de la prueba respecto de la acreditación de la prestación efectiva del servicio por el cual han cobrado o pretenden cobrar, esto en virtud de que dichas empresas se encuentran en mejores condiciones para generar la documentación que acredite la conformidad o las observaciones de los usuarios en la prestación de los diferentes servicios.

15.- Según consta de la Autorización N° 9046003 de fecha 18 de agosto de 2009 (obrante a fojas 44), la apelante requirió a la entidad prestadora el servicio de movilización de carga a muro para el contenedor GATU 1319028. Cabe mencionar que esta autorización cuenta con la firma de ambas partes.

16.- Sin embargo, como lo ha esgrimido la parte apelante, tras advertir el derramamiento de líquido que provenía del contenedor en cuestión, procedió a solicitar a la autoridad aduanera el trasegado de la carga al

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

contenedor CPSU 1762174. Sobre este hecho únicamente consta la solicitud de fecha 18 de agosto de 2009 (obrante a fojas 16), no teniendo a la vista otros documentos que puedan sustentar tal hecho.

- 17.- Por otro lado, debemos tener presente lo señalado en el artículo 624 del Reglamento de Operaciones de ENAPU<sup>3</sup>, en cuanto que la nota de tarja es *“el documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga”*. Para que dicho documento sea válido debe estar debidamente refrendado por ambas partes en señal de conformidad sobre los datos ahí consignados.
- 18.- En relación a lo precedentemente señalado, a fojas 31 obra la nota de Tarja N° 407540, en el cual se consignó que el contenedor GATU 1319028 procedía de una operación de Movilización de Carga a Muro, este documento cuenta con la firma de ambas partes en señal de conformidad, lo que permite advertir que efectivamente la entidad prestadora ha brindado el mencionado servicio, tal como fue solicitado en su oportunidad por la apelante.
- 19.- Sin perjuicio de lo expuesto es necesario mencionar que la Circular N° INTA-CR.73.2001<sup>4</sup> define a la Movilización a Muro, como aquella autorización otorgada por la entidad portuaria para el desembarque temporal de mercancías sueltas o en contenedores manifestadas en tránsito, en el lugar en el cual se encuentra acoderada la embarcación para su posterior embarque en el mismo medio de transporte, con el propósito de reubicación, acondicionamiento y/o realización de maniobras de descarga de contenedores destinados al puerto correspondiente, siendo la entidad portuaria la responsable de las referidas operaciones.
- 20.- En ese orden de ideas se puede establecer que los supuestos esenciales de la Movilización de Carga a Muro son la descarga y el embarque del contenedores con propósitos de acondicionamiento y/o reubicación, y tal como sostiene la entidad prestadora ambos servicios no pueden ser cobrados de forma independiente en razón de que la entidad prestadora solo puede realizar el cobro por aquellos servicios que estén debidamente señalados en su tarifario.

<sup>3</sup> Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.

<sup>4</sup> CIRCULAR N° INTA-CR.73.2001, (En <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2001/vigentes/inta-cr.73.2001.htm>, visitada el 20 de enero de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 052-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 425-2009 ENAPUSA/GTP.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., informándoles que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR**  
**Vicepresidente**  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
**OSITRAN**